

## **AUTO No. 01805**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2014ER85817 del 23 de mayo de 2014, la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.231.204, con fundamento en el artículo 144 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos: del espacio público, el medio ambiente sano, la libre competencia económica, moralidad administrativa, entre otros, establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, afectados por la instalación de la valla publicitaria ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103 – 15, de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Que en consecuencia mediante radicado 2014IE88076, del 29 de mayo del 2014, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita al Subdirector de Calidad del Aire Auditiva y Visual, realice visita y emita concepto técnico y como medida preventiva se instale calcomanía de valla ilegal sobre la valla publicitaria instalada en la Avenida Calle 26 No. 103 – 15, de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente, realizó vista técnica de Control y Seguimiento el día 10 de junio del 2014, en la Avenida Calle 26 No. 103 – 09 y/o Avenida Calle 26 No. 106 - 33, de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C, evidenciando la instalación de la publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular sentido Oeste – Este, que anunciaba: “*NAVEGA AQUÍ CON 4G LTE DE CLARO (...)*”, de propiedad de la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A**, identificada con Nit. 860.504.772-1, representada legalmente por el señor JAIME PEÑA VALLENCILLA,

**AUTO No. 01805**

identificado con cédula de ciudadanía No. 14.934.850, o quien haga sus veces, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 5246 del 11 de junio del 2014, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)”,

**3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

|  |  |
|--|--|
| <b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>                  | <b>VALLA COMERCIAL</b>   |
| <b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>                | <b>SENTIDO OESTE – ESTE: NAVEGA AQUÍ CON 4G LTE DE CLARO.</b>          |
| <b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>                  | <b>40.00 m2, aprox.</b>  |
| <b>e. UBICACIÓN</b>                          | <b>EDIFICACIÓN PRIVADA</b>   |
| <b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b> | <b>AVENIDA CALLE 26 No. 103 – 09 Y/O AVENIDA CALLE 26 No. 106 – 33</b> |
| <b>g. LOCALIDAD</b>                          | <b>FONTIBON</b>  |
| <b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>                | <b>ZONA DE SERVICIOS METROPOLITANOS</b>                                |

(...)

**AUTO No. 01805**

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** Respecto a lo enunciado en el memorando 2014IE88076 del 29/05/2014, emanado de la Dirección Legal Ambiental, se evalúa como sigue:

**R:** Al respecto nos permitimos informarle que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 10/06/2014 a la Avenida Calle 26 No. 103 - 09, localidad de Fontibón, verificándose que se encuentra instalada una VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la Empresa EFECTIMEDIOS S.A. tal como consta en el Registro Fotográfico anexo, infringiendo el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008: "ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente".

(...).

**4.1. USO SUELO – SINUPOT – SDP.GOV.CO: ZONA DE SERVICIOS METROPOLITANOS – CONSULTA REALIZADA EL 09/06/2014 - POT 190 DE 2004**

**USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION**  
**AC 26 102 98**  
(AC 26 106 33, AC 26 111 51, AC 26 112 99, AC 26 112 5)

|  |  |                |  |
|--|--|----------------|--|
| TRATAMIENTO: C - Construcción Usos Espec | AREA DE ACTIVIDAD: ZM - Zona de Servicios Metropolitanos | OBSERVACIONES: |  |
| TIPO USO: II                             | No. DECRETO: 130 de 1993 y 1210 de 1997 y 325 de 1992    | Mapa           |  |
| ALTURA:                                  | TIPOLOGIA:   |                |  |
| VOLUMETRIA:                              | ÁREA DEL LOTE:   |                |  |
| CATEGORIA: C-C                           | ESPACIO PUEBLO: C  | TIPO DE EJE:   |  |

LOCALIZACION DEL PREDIO RELACIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adicion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Ci Negro de Uso      Uso Especifico      Condiciones      Res Nicciones

**AUTO No. 01805**

**4.2. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**



**5. CONCEPTO TÉCNICO:**

- a. *De acuerdo con la valoración técnica, se concluye que una vez realizada visita a la dirección AVENIDA CALLE 26 No. 103 – 09 Y/O AVENIDA CALLE 26 No. 106 – 33, Sentido Oeste - Este, y como se anotó anteriormente, se iniciaran las Acciones administrativas tendientes al desmonte del elemento y las sanciones a que haya lugar.*

(...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

## **AUTO No. 01805**

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

**AUTO No. 01805**

13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 5246 del 11 de junio del 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con Nit. 860.504.772-1, en calidad de presunta propietaria de la publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular con orientación Oeste – Este, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103 – 09 y/o Avenida Calle 26 No. 106 - 33, de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

### **AUTO No. 01805**

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A**, identificada con Nit. 860.504.772-1, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 5246 del 11 de junio del 2014, señaló que la publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular con orientación Oeste – Este, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103 – 09 y/o Avenida Calle 26 No. 106 - 33, de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 01805**  
**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con Nit. 860.504.772-1, representada legalmente por el señor JAIME PEÑA VALLENCILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.934.850, o quien haga sus veces, en calidad de presunta propietaria de la publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular con orientación Oeste – Este, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103 – 09 y/o Avenida Calle 26 No. 106 - 33, de la localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C, por cuanto se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con Nit. 860.504.772-1, en la Calle 100 No. 17-09, Piso 3, de la ciudad Bogotá, D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2015-109, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**AUTO No. 01805**  
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-109*

**Elaboró:**

|                                |                 |          |                                |                  |            |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO | C.C: 1085916707 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170548 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 23/06/2017 |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                            |               |          |                                |                  |            |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO | C.C: 52021696 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 30/06/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                            |               |          |                  |                  |            |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/06/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|